



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SCM-JIN-38/2024 Y
SCM-JIN-100/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA:

PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

22 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA:

MORENA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

HIRAM NAVARRO LANDEROS¹

Ciudad de México, a 22 (veintidós) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **modifica** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, correspondiente al 22 distrito electoral federal en la Ciudad de México y, en consecuencia, **confirma** -en lo que fue materia de controversia- la entrega de la constancia de mayoría y validez.

Í N D I C E

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4

¹ Con la colaboración de Elsa López Crisóstomo.

² En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión de otro año.

**SCM-JIN-38/2024 Y SCM-JIN-100/2024
ACUMULADOS**

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDA. Acumulación.....	4
TERCERA. Precisión de acto reclamado (PAN).....	5
CUARTA. Partes terceras interesadas	7
QUINTA. Causales de improcedencia.....	8
SEXTA. Requisitos de procedencia.....	10
SÉPTIMA. Agravios	12
7.1. Suplencia	12
7.2. Síntesis de agravios.....	12
7.3. Planteamiento de la controversia.....	14
OCTAVA. Estudio de agravios.....	15
8.1. Estudio de la causal de nulidad de la elección	15
8.1.1. Nulidad de elección por la intervención del gobierno federal	15
8.2. Estudio de nulidad de votación recibida en casillas.....	26
8.2.1 Nulidad por fallas en el sistema	26
8.2.2. Recibir Votación por Personas no Facultadas.....	30
8.2.3. Caso concreto.....	34
Supuestos señalados por el PAN	34
Supuestos señalados por el PRD.....	49
8.2.4. Error o Dolo en el Cómputo (Inciso F)	52
NOVENA. Sentido de la sentencia	66
RESUELVE.....	69

G L O S A R I O

[...] B	Debe entenderse la referencia a la identificación de una casilla básica
[...] C	Debe entenderse la referencia a la identificación de una casilla contigua
Consejo Distrital	22 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Distrito	22 distrito electoral federal con cabecera en Iztapalapa en la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral o LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Mesa Directiva o MDC	Mesa directiva de casilla
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática

A N T E C E D E N T E S



1. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro).

2. Cómputo distrital. El 5 (cinco) de junio el Consejo Distrital inició la sesión en la que se llevó a cabo el cómputo de la elección de diputaciones federales por ambos principios en el Distrito, la cual concluyó al día siguiente, en que se obtuvieron los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS ³				
			Candidaturas no registradas	Votos Nulos
27,918	140,508	12,702	146	4,968

3. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. En razón de los resultados obtenidos, se entregó la constancia de mayoría relativa a Marisela Zúñiga Cerón y Tomasa Mora Rodríguez candidatas postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA; y se declaró la validez de la elección.

4. Juicios de inconformidad

4.1. Demandas. Inconformes con lo anterior, el 10 (diez) de junio el PAN y el PRD promovieron estos medios de impugnación.

³ Las cantidades mencionadas en la tabla de referencia se indican a continuación en letra, en atención a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 4 de la Ley de Medios en relación con el diverso 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles. VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS: **coalición “Va por México”**: veintisiete mil novecientos dieciocho; **coalición “Sigamos Haciendo Historia”**: ciento cuarenta mil quinientos ocho; **Movimiento Ciudadano**: doce mil setecientos dos; **Candidaturas no registradas**: ciento cuarenta y seis; y **Votos nulos**: cuatro mil novecientos sesenta y ocho.

4.2. Turno, recepción e instrucción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, se integraron los expedientes SCM-JIN-38/2024 y SCM-JIN-100/2024, respectivamente, mismos que fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad los recibió, realizó diversos requerimientos, admitió los juicios y cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de juicios promovidos por el PAN y el PRD, a fin de controvertir el cómputo distrital relativo de la elección de diputaciones correspondiente al 22 distrito electoral federal en la Ciudad de México, correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro). Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI, 60 párrafo segundo y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-I, 173 y 176-II.
- **Ley de Medios:** artículos 34.2.a), 49, 50.1.b), 50.1.c) y 53.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa pues tanto el PAN como



el PRD controvierten la misma elección y señalan a la misma autoridad responsable -Consejo Distrital-.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, debe acumularse el juicio SCM-JIN-100/2024 al diverso SCM-JIN-38/2024, por ser el que se recibió primero en esta sala.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de la presente resolución, al expediente del juicio acumulado.

TERCERA. Precisión de acto reclamado (PAN). La demanda del PAN señala únicamente que impugna el cómputo relativo a la elección de diputaciones correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024. Es decir, no señala si impugna la elección de mayoría relativa o de representación proporcional.

En ese sentido, para tener certeza respecto de qué elección impugnó, la magistrada instructora requirió al partido actor que identificara la elección o elecciones que pretende controvertir. Además, se señaló que, en caso de no cumplir el requerimiento, esta sala determinaría lo conducente en términos del artículo 76-III del Reglamento Interno de este tribunal.

En el caso, el PAN no desahogó el requerimiento formulado, por lo que esta Sala Regional debe determinar, con base en lo previsto en dicho artículo del referido Reglamento Interno, la elección que se pretende impugnar.

La fracción de ese artículo señala que si del escrito y análisis integral de la demanda no es posible inferir claramente cuál es la elección que se controvierte, la sala respectiva deberá determinar cuál es la elección impugnada, con base en los agravios y **viabilidad jurídica** para combatir determinado acto y, consecuentemente, emitir un fallo de fondo.

En este sentido, esta Sala Regional estima que, del análisis integral de la demanda presentada por el PAN es posible inferir que pretende impugnar la elección de diputaciones federales tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional.

Lo anterior tiene sustento en una interpretación teleológica y funcional de la pretensión del partido político a la luz del sistema electoral y del sistema de nulidades en materia electoral.

En efecto, si la pretensión del partido actor es la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas sin acotarla a una elección particular, entonces se debe entender que pretende impugnar ambas elecciones porque, de esta manera, habrá una armonía y coherencia entre los resultados de la votación de mayoría relativa con los de representación proporcional, que no necesariamente ocurriría si se considera que sólo impugna 1 (uno) de los 2 (dos) principios.

Con base en esta interpretación, se permite lograr una correlación entre los votos de mayoría relativa y los de representación proporcional y, con esto, se logra una integración del Congreso Federal que representa, en mejor medida, la decisión del electorado con la emisión de su voto.



En ese sentido, y dado que el PAN no precisó qué elección está impugnando, una interpretación que busca darle mayor funcionalidad al sistema de nulidades en materia electoral lleva a concluir que se debe entender que impugna ambos principios y, en vías de consecuencia, que la decisión que se adopte por esta Sala Regional afectará tanto a los cómputos de mayoría relativa, como a los de representación proporcional.

CUARTA. Partes terceras interesadas. El 13 (trece) y 14 (catorce) de junio, Edgard Delgado Aguilar, ostentándose como representante propietario de MORENA ante el Consejo Distrital, presentó escritos a fin de comparecer como parte tercera interesada en estos juicios.

Se le reconoce como parte tercera interesada pues sus escritos cumplen los requisitos establecidos en los artículos 12.1.c) y 17.4 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

4.1. Forma. En los escritos constan los nombres y firmas autógrafas del representante de MORENA, asimismo, formuló los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

4.2. Oportunidad. Fueron presentados dentro de las 72 (setenta y dos) horas señaladas en el artículo 17.1.b) de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

SCM-JIN-38/2024

El plazo para la comparecencia inició a las 20:00 (veinte horas) del 11 (once) de junio y terminó a la misma hora del 14 (catorce) siguiente, siendo que el escrito de comparecencia fue presentado el 14 (catorce) de junio a las 13:28 (trece horas con

veintiocho minutos), de ahí que sea evidente que su presentación fue oportuna.

SCM-JIN-100/2024

El plazo para la comparecencia inició a las 21:30 (veintiún horas con treinta minutos) del 10 (diez) de junio y terminó a la misma hora del 13 (trece) de junio siguiente, siendo que el escrito de comparecencia fue presentado a las 14:02 (catorce horas con dos minutos) del 13 (trece) de junio, de ahí que sea evidente que su presentación fue oportuna.

4.3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos están satisfechos, ya que MORENA, tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que su pretensión es que se confirmen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, correspondiente al Distrito, y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría y validez.

4.4. Personería. Está cumplido dicho requisito, pues quien suscribe los escritos de comparecencia en nombre de MORENA, es su representante propietario ante el Consejo Distrital, quien cuenta con personería suficiente para comparecer en su nombre, lo que fue reconocido [en las certificaciones remitidas] por la autoridad responsable.

QUINTA. Causales de improcedencia. Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Sala Regional se pronuncia sobre las causales de improcedencia hechas valer por MORENA en los presentes juicios consistentes en:

- Los presentes medios de impugnación son improcedentes porque se actualiza lo previsto en el artículo 10.1.e) de la Ley de Medios, toda vez que la parte actora pretende



impugnar más de una elección.

- Los presentes medios de impugnación son improcedentes porque se actualiza lo previsto en el artículo 10.1.d) de la Ley de Medios, toda vez que la parte actora impugna actos que no son definitivos ni firmes, en tanto que no se agotan los medios de defensa contemplados por las leyes en la materia aplicables al caso concreto.

Es **infundada** la causa de improcedencia -consistente en que la parte actora pretende impugnar más de una elección [diputaciones, senadurías y presidencia de la república]- toda vez que de las demandas se advierte que el PAN -tal como se indicó en la TERCERA de las razones y fundamentos- controvierte la elección de diputaciones federales tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional, mientras que el PRD únicamente impugna la elección de diputaciones de mayoría relativa, correspondiente al Distrito.

En ese sentido, del análisis integral de las demandas se desprende con claridad la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se inclinan el PAN y el PRD de impugnar, por lo que se satisface el cumplimiento del requisito especial previsto en el artículo 52 de la Ley de Medios que precisa, en su párrafo 2 que cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputados por ambos principios, deberá hacerse en un solo escrito.

Aunado a ello, resulta aplicable la jurisprudencia 6/2002 emitida por esta Sala Superior de rubro **IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**⁴.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 38 y 39.

Respecto de la causal consistente en que la parte actora impugna actos que no son definitivos ni firmes, se **desestima**, ya que la improcedencia de los presentes juicios la hace depender de que el PAN y el PRD impugnan más de una elección, no obstante, tal cuestión ya fue desestimada por esta Sala Regional en el análisis de la causal anterior, en el que se determinó que el PAN controvierte la elección de diputaciones federales tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional, mientras que el PRD únicamente impugna la elección de diputaciones de mayoría relativa, correspondiente al Distrito.

SEXTA. Requisitos de procedencia

Ahora debo analizar si estos juicios reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1.a)-I, 54.1.a) de la Ley de Medios.

A. Requisitos generales

6.1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante esta Sala Regional y el Consejo Distrital, haciendo constar los nombres de los partidos actores y las firmas de quienes se ostentan como sus personas representantes, identificaron el acto impugnado, a la autoridad responsable, señalaron agravios y ofrecieron pruebas.

6.2. Oportunidad. Los juicios fueron promovidos en el plazo establecido para tal efecto, toda vez que el cómputo distrital para la elección de diputaciones federales del Distrito concluyó el 6 (seis) de junio, por lo que el plazo de 4 (cuatro) días transcurrió del 7 (siete) al 10 (diez) de junio⁵, de manera que al haberse

⁵ En términos del artículo 7.2 de la Ley de Medios, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.



presentado las demandas el 10 (diez) de junio, es evidente que son oportunas.

6.3. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, pues quienes actúan son el PAN y el PRD, que al ser partidos políticos nacionales, cuentan con la facultad para promoverlos, acorde con lo previsto en los artículos 13.1.a)-I de la Ley de Medios.

Además, quienes suscriben las demandas en nombre del PAN y del PRD, son quienes les representan ante el Consejo Distrital, y cuentan con personería suficiente para comparecer en nombre de los partidos políticos, lo que fue reconocido en los informes circunstanciados.

6.4. Interés jurídico. El PAN y el PRD tienen interés jurídico para promover estos juicios, toda vez que impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales en el Distrito en la cual participaron, haciendo valer diversas causas de nulidad de elección y de votación recibida en casillas.

6.5. Definitividad. Este requisito está cumplido, en términos de lo estableció en el apartado anterior.

B. Requisitos especiales

6.1. Elección que se impugna. Se satisface, en términos de lo razonado en la TERCERA y QUINTA de las razones y fundamentos de esta sentencia.

6.2. Individualización del acta de cómputo distrital que se combate. Se cumple, en términos de lo razonado en la

TERCERA y QUINTA de las razones y fundamentos de esta sentencia.

6.3. Individualización de casillas impugnadas y causales que se invocan para cada una de ellas. Se acredita esta exigencia porque el PAN y el PRD señalan de forma específica las casillas que controvierte y las causales de nulidad respecto de cada una.

Al estar colmados los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

SÉPTIMA. Agravios

7.1. Suplencia

En los juicios de inconformidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁶**, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, regla que será aplicada en el presente caso.

7.2. Síntesis de agravios

a. Agravios del PAN

El PAN sostiene que la votación de algunas casillas fue recibida por personas que no tenían facultades para ello por lo que se actualiza la nulidad de dichos votos en términos de lo establecido en el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios.

b. Agravios del PRD

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.



b.1. Recepción de votación en fecha distinta a la jornada electoral. El PRD refiere que en diversas casillas se recibió votación en fecha distinta a la señalada para celebrar la elección, por lo que a su consideración, tal circunstancia actualizaría la nulidad de la votación en términos del artículo 75.1.d) de la Ley de Medios

b.2. Recepción de votación por personas diversas a las autorizadas. El PRD también sostiene que hubo una integración de Mesas Directivas con personas funcionarias diversas a las autorizadas, actualizando la causal de nulidad de votación recibida en las mismas prevista en el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios.

b.3. Permitir votar a personas sin Credencial. Existieron casillas en las que se permitió votar a personas que no contaban con su Credencial y/o que no aparecían en la lista nominal de personas electoras de la casilla, por lo que se incumplió lo previsto en el artículo 75.1.g) de la Ley de Medios.

b.4. Intervención del gobierno federal. El PRD sostiene que debe determinarse la nulidad de la elección, por la vulneración de los principios de neutralidad y equidad, que conllevaron la violación implícita de los principios rectores de la elección, pues -desde su perspectiva- la votación se encontraba viciada por la indebida intervención del gobierno federal.

b.5. Fallas en el sistema de carga de los cómputos. Finalmente, el PRD solicita que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas del Distrito 06 porque considera que no hay certeza de la autenticidad de los resultados, debido a que -en su opinión- existieron intermitencias en el sistema de

carga de la información de los cómputos distritales que generaron variaciones de los números de votos.

7.3. Planteamiento de la controversia

7.3.1. Pretensión del PAN. Que esta Sala Regional decrete la nulidad de la votación recibida en diversas casillas correspondientes al Distrito y, en consecuencia, se modifique el cómputo distrital respectivo y en consecuencia, se revoque la entrega de la constancia de mayoría y validez.

7.3.2. Pretensión del PRD. Que esta Sala Regional decrete la nulidad de elección y de la votación recibida en diversas casillas correspondientes al Distrito y, en consecuencia, se anule la elección o en su caso, se modifique el cómputo distrital respectivo con el objeto de reducir de forma sustancial la votación válida emitida en la elección de diputaciones federales de tal forma que esté en posibilidad de preservar su registro como partido político nacional.

7.3.3 Causa de pedir: La causa de pedir del PAN y del PRD se sustenta en los principios de certeza y equidad en la contienda al considerar que existieron diversas irregularidades en las casillas y en la elección. Además, el PRD sustenta su causa de pedir en su derecho a preservar su registro como partido político nacional.

7.3.4 Controversia: La controversia consiste en determinar si la elección y la votación recibida en las casillas referidas por el PAN y el PRD, están ajustadas a derecho y en consecuencia se debe confirmar el cómputo distrital correspondiente y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección a las personas integrantes de la fórmula ganadora, o por el contrario, están actualizadas las causales de nulidad de elección o de votación



recibida en esas casillas y debe decretarse su nulidad y en consecuencia ajustar al cómputo distrital respectivo.

7.4. Metodología. Por razón de método, se analizarán en primer término los argumentos relacionados con la causal de nulidad de la elección controvertida por la intervención del gobierno federal, ya que si el PRD tuviera razón quedarían sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de las constancias respectivas y, por tanto, sería innecesario realizar el estudio sobre la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas por dicho partido.

Lo anterior, en el entendido de que, de estimarse infundada la pretensión de nulidad de la elección, procedería entonces el análisis sobre las causales de nulidad de votación recibida en casilla que invocan los partidos actores, comenzando por aquella en que el PRD indica que debe declararse la nulidad en todas las casillas por las fallas en el sistema de carga de los cómputos pues si tuviera razón, impactaría en la totalidad de casillas del Distrito.

Esta metodología no genera perjuicio alguno a la parte actora, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁷.

OCTAVA. Estudio de agravios

8.1. Estudio de la causal de nulidad de la elección

8.1.1. Nulidad de elección por la intervención del gobierno federal

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

El PRD argumenta que contrario a derecho se consideró válida la votación recibida en las Mesas Directivas instaladas el pasado 2 (dos) de junio, cuando -desde su perspectiva- la votación se encontraba viciada por la indebida intervención de gobierno federal.

En ese contexto, sostiene que debe determinarse la nulidad de la elección, por la vulneración de los principios de neutralidad y equidad, que conllevaron la violación implícita de los principios rectores de la elección; esto es, que sean libres, auténticas y periódicas, mediante voto universal, libre, secreto y directo, así como los derechos de participación política.

Lo anterior, dado que la autoridad responsable dejó de considerar la conducta del presidente de la República Mexicana, quien junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, de manera flagrante y continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral en curso, han violado los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

Asimismo, el partido actor sostiene que resulta evidente que la conducta de referencia tuvo una repercusión de ventaja en favor de MORENA; aunado a que el beneficio fue materializado por las candidaturas postuladas por ese instituto político, y sus partidos “aliados” que son los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Así, en concepto del PRD, los referidos partidos transgredieron los principios de neutralidad e imparcialidad, privando a la ciudadanía de manera implícita de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad, generando conductas que vulneraron los principios que rigen las elecciones.



Aunado a lo anterior, el partido actor indica que a partir de diversas manifestaciones ocurridas en las conferencias “Mañaneras” del titular del Ejecutivo se transgredió lo establecido por el artículo 134 de la Constitución, pues dicho precepto establece la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, siendo aplicable -a su decir- la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior⁸.

En sustento de sus expresiones, cita lo resultado por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-43/2009, señalando que en esa decisión se determinó que la promoción velada o explícita de las personas servidoras públicas constituye promoción personalizada.

Continúa indicando que el actual presidente de la República, en el ejercicio de su encargo realizó propaganda gubernamental con intromisión directa en el proceso electoral 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro), siempre en beneficio de los partidos MORENA -principalmente-, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de sus candidaturas, en especial de la postulada al Poder Ejecutivo Federal, conducta que afirma es contraria a derecho.

De igual manera sostiene que resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 20/2008 de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O**

⁸ De rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.

ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO⁹.

Para sustentar su argumento sostiene que, con relación a lo anterior, se presentaron diversas quejas ante el INE, en algunas de las cuales se determinó la vulneración de los principios constitucionales por parte del titular del Ejecutivo Federal, señalando diversos expedientes que -según afirma- prueban lo anterior.

Asimismo, sostiene que la Sala Superior también ha tenido conocimiento de diversas impugnaciones contra las conductas atribuidas al presidente de la República por la vulneración a los principios constitucionales de referencia.

Conforme a lo anterior, solicita a esta Sala Regional que en plenitud de jurisdicción determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas el pasado 2 (dos) de junio, para la elección impugnada en este juicio de inconformidad.

Los agravios de la parte actora son **ineficaces** puesto que de manera general refieren hechos que -desde su punto de vista- implicaron la intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado 2 (dos) de junio, lo que -a su decir- conllevó la transgresión de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución; sin embargo, el partido actor no refiere circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la

⁹ De rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 25 y 26.



nulidad de la elección o de las casillas que son motivo de impugnación en el presente juicio de inconformidad. Se explica.

En principio, es importante destacar que la decisión en esta resolución no prejuzga sobre la existencia y, en su caso, la ilicitud o no de las conductas señaladas por la parte actora como irregulares y transgresoras de distintas normas y principios previstos en el sistema electoral. A mayor razón, tampoco impide que se investigue, califiquen y, en su caso, sancione a las personas responsables de dichas conductas.

Lo anterior, toda vez que -en el caso en estudio- el análisis se circunscribe a determinar si los hechos señalados por el partido actor actualizan o no alguna causal de nulidad de la elección motivo de controversia en este juicio.

Precisado lo anterior, debe señalarse que el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos públicamente celebrados, en aquellos casos que se pretenda declarar la nulidad de una elección.

Es decir, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección¹⁰.

¹⁰ Ver la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

Por consiguiente, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese orden de ideas, el artículo 78 de la Ley de Medios establece que las salas de este tribunal podrán declarar la nulidad de alguna elección de diputaciones o senadurías, cuando se acredite que:

- Se trate de violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- Se haya cometido de forma generalizada.
- En el distrito o entidad de que se trate.
- Estén plenamente acreditadas.
- Sean determinantes para el resultado de la elección.

En ese sentido, además, se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5% (cinco por ciento).

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.



Por su parte, la Sala Superior ha considerado que la causal de nulidad encuentra un nexo funcional con los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.

Además, se ha estimado que los tribunales electorales tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

El carácter determinante es considerado para establecer cuándo la irregularidad es trascendente o no para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o en una elección¹¹.

La determinancia tiene como finalidad la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de esta cuando las irregularidades detectadas no incidan en el resultado de la elección, para lo cual se deben ponderar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, o bien otros principios o valores constitucionales que deben regir en cualquier elección para ser válida.

La determinancia es un requisito contenido en el contexto constitucional y legal del sistema electoral mexicano, que se debe cumplir en caso de que se demande la declaración de nulidad de una elección, en tanto que busca salvaguardar, en la

¹¹ Jurisprudencia 39/2002 de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 45.

medida de lo posible, la validez y eficacia de la elección, de tal manera que solo resulta procedente declarar la nulidad de una elección por violaciones a principios constitucionales graves y determinantes.

Respecto a la determinancia, en cualquiera de sus 2 (dos) vertientes: cuantitativa (o aritmética) y cualitativa¹² se considera:

- El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, rasgos o propiedades características de la violación o irregularidad aducida, lo cual conduce a calificarla como grave; esto es, se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de principios o valores fundamentales constitucionalmente indispensables para una elección libre y auténtica de carácter democrático.
- El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria).

Con ello, se puede establecer si la irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación, porque no sería apegado a los principios constitucionales que rigen el derecho al voto y a los procedimientos electorales, que el simple hecho de que una infracción estuviera acreditada diera lugar a la declaración de nulidad de la elección, si no estuvieran plenamente acreditadas también su gravedad trascendencia mayor y determinancia.

¹² Tesis XXXI/2004 de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, páginas 725 y 726.



Así, el carácter grave y determinante de la violación, ya sea cuantitativa, cualitativa o de ambas, se debe acreditar en todo caso en el que se pretenda obtener la declaración de nulidad de una elección.

Conforme a lo antes expuesto, como se adelantó, este agravio es **ineficaz**, pues como se ha mencionado, al ser la nulidad de la elección la máxima sanción que prevé el sistema electoral mexicano, las irregularidades que la generen invariablemente tienen que ser graves y determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla o la elección que se impugna.

Sin embargo, en el caso en estudio, la parte actora no señala, ni mucho menos acredita cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal fue determinante para el resultado de las casillas que impugna o para la elección que controvierte en este juicio de inconformidad.

En efecto, de la revisión detallada de su planteamiento no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal resultó determinante para la votación recibida en cada una de las casillas que impugna, ni para la elección motivo de estudio en este juicio; ni mucho menos que se vieran afectados los principios que tutelan el voto como lo son que es universal, libre, secreto y directo.

Así, el partido actor no argumenta, ni acredita que la supuesta intervención del gobierno federal sea determinante para la votación recibida en dichas casillas o la elección motivo de controversia, lo cual, como se ha expuesto, resulta indispensable para que pueda declararse una nulidad de elección.

En ese sentido, los argumentos y hechos expuestos por el partido actor en su demanda, si bien son atribuidos al titular del Poder Ejecutivo federal y -en general- a diversas candidaturas, no logran demostrar a esta Sala Regional que tuvieron incidencia en el ámbito geográfico específico de cada una de las mesas directivas de casilla que comprenden el Distrito Electoral, o en este en su totalidad como para haber permeado en la elección que combate, y mucho menos, que ese impacto fuera determinante en el resultado de la votación.

Así, los referidos argumentos de la parte actora son **ineficaces** pues se limita a mencionar de manera general que el presidente de la República Mexicana, junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, de manera flagrante y continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral en curso, han violado los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, sin encaminar tales argumentos a cuestionar de manera específica la votación recibida en las casillas que impugna o la validez de la elección del distrito motivo de impugnación en este juicio.

Por otra parte, **tampoco tiene razón la parte actora** cuando argumenta que los actos que atribuye al titular del Ejecutivo Federal ya fueron analizados por el INE y la Sala Superior a partir de diversas denuncias.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Superior ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores electorales tienen, cuando menos, 3 (tres) finalidades: depuradora, punitiva y preconstitutiva de pruebas¹³.

¹³ SUP-JDC-166/2021 y acumulados.



Además, se ha establecido que los procedimientos sancionadores tienen como uno de sus objetivos implementar un castigo en la esfera jurídica del agente infractor, en tanto que el sistema de nulidades en materia electoral es un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia, pues su inobservancia **implica la invalidez del proceso en diversos grados, hasta concluir, dada la gravedad de la conducta, con la nulidad como consecuencia máxima**¹⁴.

Asimismo, se ha sostenido que, si la naturaleza jurídica de los procedimientos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso electoral se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del Estado democrático, **entonces las conductas sancionadas en estos durante un proceso comicial o democrático no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad del proceso respectivo**, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos correspondientes¹⁵.

¹⁴ SUP-JRC-144/2021 y acumulado.

¹⁵ Tesis III/2010 de la Sala Superior cuyo rubro y contenido son los siguientes **NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA**. Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro estos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), página 43. Asimismo, debe verse lo resuelto en los juicios SUP-JRC-166/2021 y acumulados, SUP-JRC-145/2021; así como SUP-JRC-144/2021 y acumulado.

En tal sentido, no basta con que el partido actor argumente que en diversas quejas se ha establecido que se actualiza alguna infracción con motivo de los actos que -sostiene- implican una intervención del gobierno federal en el proceso electoral en curso, sino que para alcanzar su pretensión era necesario que hubiera acreditado que tal infracción fue determinante para la elección impugnada en este juicio, lo cual no realizó pues no acreditó la existencia de la infracción aunado a que como se ha señalado, únicamente expuso alegaciones genéricas, sin que en modo alguno argumente la violación concreta en la elección impugnada y mucho menos la acredite, lo que hace que este agravio sea **infundado**.

8.2. Estudio de nulidad de votación recibida en casillas

8.2.1 Nulidad por fallas en el sistema

El PRD solicita que se anule la votación recibida en las casillas del Distrito porque considera que no hay certeza de la autenticidad de los resultados debido a que, en su consideración, existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que generaron variaciones como si algún usuario distinto a la autoridad electoral estuviera nutriendo el sistema.

Al respecto, precisa que la intermitencia en el sistema impedía que se cargara la información o provocaba que se tuviera que reiniciar, mientras que la información disponible en el vínculo electrónico de consulta pública seguía cargándose; situación que, en su consideración, actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75.1.f) de la Ley de Medios en relación con el artículo 78 de la misma norma al haber ocurrido de manera generalizada debido a que la probable alteración dolosa de la información a que alude, tendría como consecuencia que los



resultados obtenidos por los consejos distritales fueran anulados, entre ellos, el del 06 Consejo Distrital.

En esa tónica, solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el INE.

Para tal efecto, indica que esta autoridad debe requerir a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, un informe en que se establezcan, ubique y acrediten a todas las personas usuarias del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP¹⁶ donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como su explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

A. Marco normativo

El artículo 15.2 de la Ley de Medios indica que quien afirma tiene la obligación de probar; el artículo 14.1 incisos a) y b) establece que una de las pruebas en materia electoral son las documentales públicas expedidas por órganos electorales; en tanto que los artículos 9.1.f) y 15, establecen que las pruebas deben aportarse con la demanda, salvo que deban requerirse, siempre que quien demanda justifique que las solicitó oportunamente por escrito al órgano competente y no le fueron entregadas.

Por otra parte, el artículo 71 de la misma ley indica que las nulidades pueden afectar la votación emitida en una o varias

¹⁶ Acrónimo que en inglés significa *Internet Protocol* y es una serie de números asignados a cada dispositivo conectado a una red informática o a Internet.

casillas y, en consecuencia, los resultados de la elección impugnada; mientras que el artículo 75 establece las causales específicas de nulidad de la votación recibida en las casillas, entre las cuales, el inciso f) establece como causal de nulidad el “Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación”.

El artículo 50.1.b)-I de la Ley de Medios señala que, a través del juicio de inconformidad se pueden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

Y el artículo 52.1.c) de la misma ley refiere como requisito especial de las demandas de los juicios de inconformidad, que se mencionen de manera individualizada las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

B. Caso concreto

En el caso, la causal de nulidad invocada por el partido actor es **ineficaz** porque, omitió identificar las casillas que impugna por esta irregularidad, sustentando su pretensión de nulidad en las irregularidades del sistema de carga de información.

Este Tribunal Electoral ya ha definido como criterio obligatorio, que le compete a quien demanda cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la **mención particularizada de las casillas cuya nulidad de votación solicite**, así como la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal narración, falta la materia



misma de la prueba, lo que impide a quien juzga abordar el examen de las causales de nulidad como lo marca la ley, en atención al principio de congruencia, rector de todo fallo judicial¹⁷.

En el mismo tenor, se ha establecido que el sistema de anulación de la votación recibida en una casilla, **opera de manera individual**, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella¹⁸.

Así, en el caso, con independencia de que se acrediten los hechos que el partido actor indica como una irregularidad que considera que vicia el resultado de la votación recibida en las casillas del Distrito 06, lo cierto es que en su demanda omite indicar cuáles son las casillas cuya votación, en específico, considera que se deben de anular; por lo que la invocación de la causal de nulidad prevista en el artículo 75.1.f), es **ineficaz**.

Finalmente, no se pasa por alto la pretensión del partido actor respecto a que se “identifique y responsabilice” a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, sin embargo, el juicio de inconformidad tiene por objeto garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos de las elecciones

¹⁷ Jurisprudencia 9/2002 de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 45 y 46.

¹⁸ Jurisprudencia 21/2000 de la Sala Superior de rubro **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 31.

constitucionales, no investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa. Por lo que **se dejan a salvo los derechos del partido actor para tal efecto.**

8.2.2. Recibir Votación por Personas no Facultadas (Inciso E)

Marco Normativo

La causa de nulidad consiste en:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁹; ...

Por mandato constitucional y legal, las personas funcionarias de las Mesas Directivas deben asegurarse el día de la jornada, de que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto del electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que tienen facultades para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en la casilla correspondiente.

En cuanto a su integración, el artículo 82 de la Ley Electoral establece que las Mesas Directivas se conforman por 1 (una) presidencia, 1 (una) secretaría, 2 (dos) personas escrutadoras y 3 (tres) suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de dicha ley deberán tener ciudadanía mexicana y ser residentes en la sección electoral que comprenda la casilla.

¹⁹ Si bien la referida causal remite al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este fue abrogado por el artículo transitorio segundo del decreto por el que se expidió la Ley Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 (veintitrés) de mayo de 2014 (dos mil catorce) por lo cual, los casos invocados en esta causal serán aquellos establecidos en la ley antes referida. Dicho artículo textualmente establece: "**Segundo.** Se abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones".



Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de quienes integren dichas mesas, la Ley Electoral contempla 2 (dos) procedimientos para la designación de sus integrantes: **[1]** el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y **[2]** el segundo que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de las personas designadas y dar transparencia al procedimiento de su integración. Además, establece las funciones de cada una de las personas integrantes de las Mesas Directivas.

De conformidad con lo anterior, las personas designadas en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, según lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Electoral.

Sin embargo, ante el hecho de que las personas originalmente designadas incumplan sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a integrar la Mesa Directiva, el artículo 274 de la Ley Electoral establece que si no se instala a las 8:15 (ocho horas con quince minutos), debe seguirse un procedimiento específico para sustituir a quienes integran la MDC.

Ese procedimiento consiste en que, si a partir de las 8:15 (ocho horas con quince minutos) del día de la elección faltara alguna de las personas integrantes de la Mesa Directiva, se deberán observar las reglas establecidas en el artículo 274 de la Ley Electoral:

- A.** Si estuviera la persona designada como presidenta, designará a las personas necesarias recorriendo el orden para ocupar los cargos de las personas ausentes con las propietarias presentes, y habilitando a las suplentes para

los espacios faltantes. En ausencia de las personas designadas, deberá asignar a quienes se encuentren en la casilla;

- B.** Si no estuviera la persona designada como presidenta, pero estuviera la designada como secretaria, asumirá las funciones de la presidencia de la casilla y procederá a integrar la Mesa Directiva en los términos señalados en el punto anterior;
- C.** Si no estuvieran las personas designadas como presidenta o secretaria, pero estuviera alguna de las personas escrutadoras, asumirá las funciones de la presidencia y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el punto A;
- D.** Si solo estuvieran las personas suplentes, una de ellas asumirá las funciones de la presidencia, las demás personas asumirán las de la secretaría y escrutinio, procediendo a instalar la Mesa Directiva y nombrando a las personas necesarias de entre el electorado presente en la casilla, verificando previamente que estén inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- E.** Si no asistiera ninguna de las personas funcionarias de la Mesa Directiva, el consejo distrital correspondiente tomará las medidas necesarias para instalar la mesa y designará al personal encargado de ejecutar las funciones necesarias;
- F.** Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del INE, a las 10:00 (diez horas), las personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes ante esa casilla designarán, por mayoría por lo menos, a quienes se necesite para integrar la Mesa Directiva de que se trate, de entre las personas presentes



en la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Para ello se requerirá:

- a.** La presencia de una persona juzgadora o titular de notaría pública, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
 - b.** En ausencia de las personas referidas en el punto anterior, bastará que quienes funjan como representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a quienes integrarán la Mesa Directiva.
- G.** En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Finalmente, el artículo 274.3 de la Ley Electoral establece que los nombramientos que se hagan conforme al procedimiento de corrimiento de las personas funcionarias de la Mesa Directiva que establece el párrafo 1 de ese mismo artículo, deberán recaer en personas que se encuentren en la casilla para emitir su voto y en ningún caso podrán recaer en quienes representen a partidos políticos o candidaturas independientes.

En consecuencia, las personas que sean designadas como funcionarias de Mesa Directiva ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque se trata de residentes en dicha sección.

De las consideraciones antes referidas, se desprende que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que los votos se traduzcan verdaderamente en el fundamento de las elecciones de los poderes ejecutivo y legislativo.

Este valor se vulnera: (i) cuando la Mesa Directiva se integra por personas que carecen de las facultades legales para ello; y (ii) cuando la Mesa Directiva no se integra con todas las personas designadas -en este caso tienen relevancia las funciones autónomas, independientes, indispensables y necesarias, que realiza cada una, así como la plena colaboración entre estas, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del voto-.

8.2.3. Caso concreto

Supuestos señalados por el PAN

El PAN manifiesta, en esencia, que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios, pues en **42 (cuarenta y dos)** casillas -que especifica en una tabla- respecto de 54 (cincuenta y cuatro) cargos, la votación fue recibida por personas no facultadas para ello.

Para el estudio de esta causal y considerando que los nombres que escribió el partido actor tienen algunos errores evidentes, esta Sala Regional precisa lo siguiente.



Es posible estudiar la indebida integración alegada, cuando los nombres asentados en la demanda, a pesar de los errores con que fueron escritos, permiten identificar el nombre a que se hace alusión o establecer una coincidencia objetiva y congruente con los asentados en las actas que correspondan.

Sin embargo, en aquellos casos en que los errores impidan tener certeza de la persona a que se refiere el partido actor en su demanda, imposibilitan por esa misma razón, el estudio solicitado por lo que deberá realizarse a partir del nombre expresamente señalado en su escrito, pues hacerlo de otra manera equivaldría a suplir de manera absoluta el planteamiento del partido actor, lo que implicaría un escenario igual -en términos prácticos- a aquellos casos en que se hubiera omitido el nombre de la persona que -a decir del partido actor- integró indebidamente la Mesa Directiva.

Al respecto, para analizar esta causal, se compararán los nombres de las personas funcionarias que el PAN identifica como no autorizadas, con las personas que sí lo están de acuerdo con el documento conocido como “encarte”²⁰, o en su caso, en el listado nominal correspondiente.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN**

²⁰ Lo anterior, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas.

**SCM-JIN-38/2024 Y SCM-JIN-100/2024
ACUMULADOS**

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)²¹.

Precisado lo anterior, se procederá al estudio particularizado de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada; para ello, se tomarán en consideración, como medios de convicción: el encarte (ubicación e integración de casillas) publicado y utilizado el día de la jornada electoral; y de las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo, y listas nominales de personas electoras, documentales públicas con valor probatorio pleno, de acuerdo con los artículos 14.4 incisos a) y b) y 16.2 de la Ley de Medios.

#	Casilla	Agravio -personas que señala el PAN transgredieron la norma-	Integración de la Mesa Directiva		¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?	¿Procede anular?
			Conforme al encarte	Conforme a las actas de jornada electoral			
1	2567C1	Segunda persona Escrutadora Miguel Angel Aburto Garda	Segunda persona Escrutadora Juan Manuel Ibarra Valencia	Certificación de que no se encontró en el paquete electoral el acta de jornada respectiva	No	Sí, Miguel Ángel Aburto García (Folio 11 página 11 de la sección 2567 B de la lista nominal)	NO
2	2591C1	Tercera persona Escrutadora Muldona To Muirtin	No se logró identificar a esta persona				NO
3	2591C3	Tercera persona Escrutadora Oyarzabal Lopez Andres	Tercera persona Escrutadora Fabian Contreras Trejo	Tercera persona Escrutadora Oyarzabal López Andrés (tomado de la fila)	No	Sí (Folio 244 página 8 de la sección 2591 C3 de la lista nominal)	NO
4	2595C2			Segunda persona Escrutadora		Sí	NO

²¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 62 y 63.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-38/2024 Y SCM-JIN-100/2024
ACUMULADOS

#	Casilla	Agravio -personas que señala el PAN transgredieron la norma-	Integración de la Mesa Directiva		¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?	¿Procede anular?
			Conforme al encarte	Conforme a las actas de jornada electoral			
		Tercera persona Escrutadora Leonor Rivera Rivera	Tercera persona suplente Leonor Rivera Rivera	Leonor Rivera Rivera	Sí (Página 32 del encarte)		
5	2596B	Tercera persona Escrutadora Ofelia Marquez Conde	Tercera persona Escrutadora Ofelia Marquez Conde	Tercera persona Escrutadora Ofelia Marquez Conde	Sí (Página 32 del encarte)	Sí	NO
6	2598B	Tercera persona Escrutadora Santos Antonio Hernandez	Tercera persona Escrutadora Brenda Irais Cervantes Cruz	Tercera persona Escrutadora Santos Antonio Hernandez (tomado de la fila)	No	Sí (Folio 73 página 3 de la sección 2598 B de la lista nominal)	NO
7	2603C1	Tercera persona Escrutadora Uriel Balam Rojas Muñoz	Tercera persona Escrutadora Anastasio Barreras Ocadiz	Tercera persona Escrutadora Uriel Balam Rojas Muñoz (tomado de la fila)	No	Sí(Folio 353 página 12 de la sección 2603 C1 de la lista nominal)	NO
8	2604C1	Tercera persona Escrutadora Soul Solono Ortega	Tercera persona Escrutadora Irma Cortes Benavides	Tercera persona Escrutadora Saul Solano Ortega	No	Sí (Folio 352 página 11 de la sección 2604 C2 de la lista nominal)	NO
9	2606C1	Segunda persona Escrutadora Santos Alfredo Maldonado Lopez	Segunda persona Escrutadora Juan Carlos Enriquez Martinez	Segunda persona Escrutadora Santos Alfredo Maldonado Lopez (tomado de la fila)	No	Sí (Folio 59 página 2 de la sección 2606 C1 de la lista nominal)	NO
10	2607B	Segunda persona Escrutadora Nancy Martinez Diaz	Tercera persona Escrutadora Nancy Martinez Diaz	Primera persona Escrutadora Nancy Martinez Diaz	Sí (Página 37 del encarte)	Sí	NO
11	2619B	Primera persona Escrutadora Reyes Aragón Varia Guadalupe	Primera persona Escrutadora	Primera persona Escrutadora Reyes Aragón María Guadalupe	Sí(Página 41 del encarte)	Sí	NO

**SCM-JIN-38/2024 Y SCM-JIN-100/2024
ACUMULADOS**

#	Casilla	Agravio -personas que señala el PAN transgredieron la norma-	Integración de la Mesa Directiva		¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?	¿Procede anular?	
			Conforme al encarte	Conforme a las actas de jornada electoral				
			Reyes Aragón María Guadalupe					
12	2619B	Tercera persona Escrutadora Jazquez Nartínez Guillingarles	No participó en la Mesa Directiva					NO
13	2619C1	Primera persona Escrutadora Natal Miriam Jimenez Islas	Primera persona Escrutadora Jordan Alejandro San Agustin Velasco	Primera persona Escrutadora Natali Miriam Jimenez Islas (tomada de la fila)	No	Sí (Folio 198 página 7 de la sección 2619 C1 de la lista nominal)	NO	
14	2619C1	Segunda persona Escrutadora Roberta Martinez Garcia	Segunda persona Escrutadora Carlos Axel Perez Garcia	Segunda persona Escrutadora Roberta Martinez Garcia (tomado de la fila)	No	Sí (Folio 353 página 1 de la sección 2619 C1 de la lista nominal)	NO	
15	2619C2	Segunda persona Escrutadora Noemi Rivera Lopez	Segunda persona Escrutadora Alma Rosa Velazquez Ibarra	Primera persona Escrutadora Noemi Rivera Lopez	No	Sí (Folio 187 página 6 de la sección 2619 C2 de la lista nominal)	NO	
16	2620C1	Tercera persona Escrutadora Tomas Alvarez Mannguez	Tercera persona Escrutadora Maria Alicia Gonzalez Barrientos	Tercera persona Escrutadora Tomás Alvarez Manriquez	No	Sí (Folio 52 página 2 de la sección 2620 B de la lista nominal)	NO	
17	2684C2	Tercera persona Escrutadora Luis Antonio Luna Villegas	Tercera persona Escrutadora Mario Garcia Perez	Tercera persona Escrutadora Luis Antonio Luna Villegas	No	Sí (Folio 350 página 11 de la sección 2684 C1 de la lista nominal)	NO	
18	2698C1	Tercera persona Escrutadora	Tercera persona Escrutadora	Tercera persona Escrutadora	No	Sí (Folio 566)	NO	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-38/2024 Y SCM-JIN-100/2024
ACUMULADOS

#	Casilla	Agravio -personas que señala el PAN transgredieron la norma-	Integración de la Mesa Directiva		¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?	¿Procede anular?
			Conforme al encarte	Conforme a las actas de jornada electoral			
		Tovar Cortes Miguel Angel	Pablo Benjamin Martinez Resendiz	Tovar Cortes Miguel Angel		página 18 de la sección 2698 C1 de la lista nominal)	
19	2703C2	Primera persona Escrutadora Sanchez Pisenó Amalia	Primera persona Escrutadora Jacqueline Gabriela Maldonado Munguia	Primera persona Escrutadora Sanchez Pisenó Amalia	No	Sí (Folio 360 página 12 de la sección 2703 C2 de la lista nominal)	NO
20	2703C2	Segunda persona Escrutadora Reyes Mendoza Fidel	Segunda persona Escrutadora Carlos Alfredo Gomez Eligio	Segunda persona Escrutadora Reyes Mendoza Fidel	No	Sí (Folio 202 página 7 de la sección 2703 C2 de la lista nominal)	NO
21	2703C2	Tercera persona Escrutadora Sanchez Alvares Madelos Angeles	Segunda persona Escrutadora David Avila Rios	Tercera persona Escrutadora Sanchez Alvarez Ma. de los Angeles	No	Sí (Folio 333 página 11 de la sección 2703 C2 de la lista nominal)	NO
22	2719C3	Primera persona Escrutadora Pearce Castro Velazquez	Primera persona Escrutadora Francisco Miguel Martinez Hernandez	Primera persona Escrutadora Rolando Castro Velazquez	No	Sí (Folio 441 página 14 de la sección 2719 B de la lista nominal)	NO
23	2719C3	Segunda persona Escrutadora Laura Andbell Henanfor	No participó en la Mesa Directiva				NO
24	2779C2	Primera persona Escrutadora Perez Joaquin Erica Anayel	Primera persona Suplente Erika Anayeli Perez Joaquin	Primera persona Escrutadora Perez Joaquin Erica Analleli	Sí (Página 62 del encarte de la casilla 2779 C1)	Sí	NO

**SCM-JIN-38/2024 Y SCM-JIN-100/2024
ACUMULADOS**

#	Casilla	Agravio -personas que señala el PAN transgredieron la norma-	Integración de la Mesa Directiva		¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?	¿Procede anular?
			Conforme al encarte	Conforme a las actas de jornada electoral			
25	2782C2	Tercera persona Escrutadora Mario Gerardo Gutierrez Ramirez	Tercera persona Suplente Mario Gerardo Gutierrez Ramirez	Tercera persona Escrutadora Mario Gerardo Gutierrez Ramirez	Sí (Página 64 del encarte)	Sí	NO
26	2785C2	Segunda persona Escrutadora Oscar Adrian Figueroa Estrada	Primera persona Escrutadora Oscar Adrian Figueroa Estrada	Primera persona Escrutadora Oscar Adrian Figueroa Estrada	Sí (Página 65 del encarte)	Sí	NO
27	2785C2	Tercera persona Escrutadora Putricia Borete Ramoles	No participó en la Mesa Directiva				NO
28	2785C2	Tercera persona Escrutadora Xiadani Bautista Sanche	No participó en la Mesa Directiva				NO
29	2786C6	Segunda persona Escrutadora Yanet Paola Martinez Maldonas	Segunda persona Escrutadora Maria de los Angeles Bernal Muñoz	Segunda persona Secretaria Yanet Paola Martinez Maldonado	No	Sí (Folio 568 página 14 de la sección 2786 C3 de la lista nominal)	NO
30	2795C2	Tercera persona Escrutadora Nadeni Paola Matias Valdon	Tercera persona Escrutadora Alejandro Perez Mejia	Tercera persona Escrutadora Nadeni Paola Matias Valdon	No	Sí (Folio 369 página 12 de la sección 2795 C1 de la lista nominal)	NO
31	2796C2	Segunda persona Escrutadora María Magdaleno Ortiz Hesnordez	Primera persona Suplente María Magdalena Ortiz Hernandez	Primera persona Escrutadora María Magdalena Ortiz Hernandez	Sí (Página 72 del encarte)	Sí	NO
32	2796C2	Tercera persona Escrutadora Josefing Micaela Guzman Cabrera	Tercera persona Suplente Josefina Micaela Guzman Cabrera	Tercera persona Escrutadora Josefina Micaela Guzman Cabrera	Sí (Página 71 del encarte de la casilla 2796C1)	Sí	NO
33	2802C2	Tercera persona Escrutadora Liliana Jazmin God	Persona Presidenta Liliana Jazmin Godínez Alvarez	Persona Presidenta Liliana Jazmin Godínez Alvarez	Sí (Página 76 del encarte)	Sí	NO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-38/2024 Y SCM-JIN-100/2024
ACUMULADOS

#	Casilla	Agravio -personas que señala el PAN transgredieron la norma-	Integración de la Mesa Directiva		¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?	¿Procede anular?
			Conforme al encarte	Conforme a las actas de jornada electoral			
34	2805C2	Tercera persona Escrutadora Manzana Zavala Viviana	Tercera persona Suplente Manzano Zavala Viviana	Segunda persona Secretaria Manzano Zavala Viviana	Sí (Página 79 del encarte)	Sí	NO
35	2808B	Primera persona Escrutadora Reyes Hernandez Monica	Tercera persona Escrutadora Reyes Hernandez Monica	Segunda persona Secretaria Reyes Hernandez Monica	Sí (Página 80 del encarte)	Sí	NO
36	2808B	Segunda persona Escrutadora Luna Mendez Galdino	Segunda persona Escrutadora Ana Lilia Cortes Barajas	Primera persona Escrutadora Luna Mendez Galdino	No	Sí (Folio 266 página 9 de la sección 2808 C1 de la lista nominal)	NO
37	2808B	Tercera persona Escrutadora Ortega Sanchez Cesar Luis	Tercera persona Escrutadora Reyes Hernandez Monica	Segunda persona Escrutadora Ortega Sanchez Cesar Luis	No	Sí (Folio 14 página 1 de la sección 2808 C2 de la lista nominal)	NO
38	2808C1	Tercera persona Escrutadora Velasco de Lata Itzel de Ina	Tercera persona Escrutadora Gloria Angelica Diaz Yepez	Tercera persona Escrutadora Velasco de Mata Itzel de Ina	No	Sí (Folio 463 página 15 de la sección 2808 C2 de la lista nominal)	NO
39	2811C2	Primera persona Escrutadora Nendoza Jimenez Duque Maria	Primera persona Escrutadora Esmeralda Rodriguez Juarez	Primera persona Escrutadora Mendoza Jimenez Dulce Maria	No	Sí (Folio 503 página 16 de la sección 2811 C3 de la lista nominal)	NO
40	2811C2	Segunda persona Escrutadora Martinez Martizz Jazmin	Segunda persona Escrutadora Alejandra Ivette Ramirez Flores	Segunda persona Escrutadora Martinez Martinez Jazmin	No	Sí (Folio 349 página 11 de la sección 2811 C3 de la lista nominal)	NO

**SCM-JIN-38/2024 Y SCM-JIN-100/2024
ACUMULADOS**

#	Casilla	Agravio -personas que señala el PAN transgredieron la norma-	Integración de la Mesa Directiva		¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?	¿Procede anular?
			Conforme al encarte	Conforme a las actas de jornada electoral			
41	2811C2	Tercera persona Escrutadora Robles Ulanova Dona Maria	Tercera persona Escrutadora Bernardino Martinez Zamora	Tercera persona Escrutadora Robles Uragoza Diana Maria	No	Sí (Folio 686 página 22 de la sección 2811 C4 de la lista nominal)	NO
42	2811C3	Segunda persona Escrutadora Lilia Estrella Becerril	Segunda persona Escrutadora Israel Madariaga Rojas	Segunda persona Escrutadora Lilia Estrella Becerril	No	Sí (Folio 406 página 13 de la sección 2808 C1 de la lista nominal)	NO
43	2817C2	Segunda persona Escrutadora Maria Zita Morales	Segunda persona Escrutadora Acziri Galicia Carmona	Segunda persona Escrutadora Maria Morales Zita	No	Sí (Folio 391 página 13 de la sección 2817 C2 de la lista nominal)	NO
44	2817C3	Tercera persona Escrutadora Mocke Los Angeles Sanchez Norale	Tercera persona Escrutadora Esperanza Garcia Nava	Tercera persona Escrutadora Maria Los Angeles Sanchez Morales	No	Sí (Folio 354 página 12 de la sección 2817 C3 de la lista nominal)	NO
45	2818C3	Tercera persona Escrutadora Silva Bracho Yhovona	Tercera persona Escrutadora Iris Esteban Hernandez	Tercera persona Escrutadora Silva Bracho Yhovana	No	Sí (Folio 412 página 13 de la sección 2818 C3 de la lista nominal)	NO
46	2821C3	Tercera persona Escrutadora Jose Daniel Guzman	Persona presidenta Jose Daniel Guzman Castellanos	Persona presidenta Jose Daniel Guzman Castellanos	Sí (Página 88 del encarte)	Sí	NO
47	2858C2	Segunda persona Escrutadora Lopez Zavaleta Olises	Persona presidenta Lopez Zavaleta Ulises Eduardo	Persona presidenta Lopez Zavaleta Ulises Eduardo	Sí (Página 90 del encarte)	Sí	NO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-38/2024 Y SCM-JIN-100/2024
ACUMULADOS

#	Casilla	Agravio -personas que señala el PAN transgredieron la norma-	Integración de la Mesa Directiva		¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?	¿Procede anular?
			Conforme al encarte	Conforme a las actas de jornada electoral			
48	2861C2	Primera persona Escrutadora Yesell Nageli Martinez Cruz	Primera persona Suplente Yesell Nayeli Martinez Cruz	Primera persona Escrutadora Yesell Nayeli Martinez Cruz	Sí (Página 91 del encarte)	Sí	NO
49	2864C6	Segunda persona Escrutadora Locs Marcela Brayo C	No se logró identificar a esta persona				NO
50	2864C6	Tercera persona Escrutadora Mariela Garcia Molina	Tercera persona Escrutadora Marua Rios Ocaña	Primera persona Escrutadora Mariela Garcia Molina	No	Sí(Folio 615 página 20 de la sección 2864 C3 de la lista nominal)	NO
51	2865C4	Tercera persona Escrutadora Jase Casimiro Giron Badillo	Primera persona Suplente Jose Casimiro Giron Badillo	Tercera persona Escrutadora Jose Casimiro Giron Badillo	Sí (Página 95 del encarte)	Sí	NO
52	5613B	Segunda persona Escrutadora Maria Guadalupe Adala	Segunda persona Escrutadora Alejandra Carrillo Celedonio	Segunda persona Escrutadora Maria Guadalupe Ayala Vazquez	No	Sí (Folio 161 página 6 de la sección 2613 B de la lista nominal)	NO
53	5614C2	Tercera persona Escrutadora Joanan Navarrete Mendoza	Tercera persona Escrutadora Mario Pedro Diaz Velazquez	Primera persona Escrutadora Joahan Navarrete Mendoza	No	No	Sí
54	5614C3	Tercera persona Escrutadora Martha Jimenez Agirre	Tercera persona Suplente Martha Jimenez Agirre	Tercera persona Escrutadora Martha Jimenez Aguirre	Sí (Página 97 del encarte de la casilla 5614B)	Sí	NO

Recepción de la votación por personas designadas por el INE (encarte) que actuaron en su misma casilla o en otra de la propia sección electoral

En las casillas 2595C2, 2596B, 2607B, 2619B, 2779C2, 2782C2, 2785C2, 2796C2, 2802C2, 2805C2, 2808B, 2821C3, 2858C2, 2861C2, 2865C4 y 5614C3, se advierte que contrario a lo

señalado por el PAN, las personas controvertidas sí estaban facultadas para recibir la votación en casilla.

En el caso, de las citadas casillas, se desprenden 2 (dos) supuestos:

- Personas respecto de quienes hay una plena coincidencia entre la persona designada por la autoridad administrativa electoral, con la que ocupó el cargo en la jornada electoral.
- Personas que actuaron en las casillas controvertidas, en las que, si bien, no fueron designadas para el cargo que desempeñaron, previamente habían sido insaculadas, habilitadas y designadas para un cargo diferente en alguna de las casillas pertenecientes a la sección electoral.

En las citadas casillas, se cumple alguno de esos supuestos, es decir, se trata de personas ciudadanas que previamente fueron insaculadas, capacitadas y designadas por el personal del INE, para desempeñarse en las funciones que se desarrollarían durante el día de la jornada electoral; sin que, en el caso, inclusive su actuar haya traído alguna consecuencia en la operatividad de las Mesas Directivas, en tanto no existe algún dato reportado por algún supuesto actuar indebido en las actas de jornadas, escrutinio y cómputo y hojas de incidencias.

De ahí que, si se desempeñaron en alguna función dentro de las mesas directivas de casillas, su actuación resultó jurídicamente válida.

Por tanto, el agravio de que se integraron las casillas en forma indebida resulta **infundada**.

Recepción de la votación por la ciudadanía designada por el procedimiento de sustitución establecido para el día de la



jornada electoral

En las casillas 2567C1, 2591C3, 2598B, 2603C1, 2604C1, 2606C1, 2619C1, 2619C2, 2620C1, 2684C2, 2698C1, 2703C2, 2719C3, 2786C6, 2795C2, 2808B, 2808B, 2808C1, 2811C2, 2811C3, 2817C2, 2817C3, 2818C3, 2864C6 y 5613B, las personas que las integraron si se encuentran inscritas en los listados nominales.

En ese sentido, de la revisión de los listados nominales, las personas controvertidas desempeñaron un cargo en las casillas mencionadas, en las que no fueron designadas para integrar las Mesas Directivas respectivas; sin embargo, ante la ausencia de diversas personas funcionarias designadas previamente, fueron habilitadas para actuar en forma emergente, con tal de que fueran personas electoras formadas para votar en la casilla y/o pertenecer a la sección electoral a que pertenezca la casilla, y contar con la credencial para votar con fotografía.

Por tanto, al estar facultadas dichas personas para actuar en las Mesas Directivas cuestionadas, es dable concluir que se integraron debidamente y, en consecuencia, la alegación expuesta por el partido actor resulta infundada, sin que se actualice la causa de nulidad invocada.

Al respecto, resulta preciso señalar que en algunos casos como se advierte de la tabla inserta, de la documentación llenada el día de la jornada electoral (acta de jornada, escrutinio y cómputo), contiene algunas imprecisiones en los nombres de las personas que fungieron como integrantes de casilla y no se asentó el motivo o la causa que motivó la sustitución de las personas; sin embargo, ese hecho no puede llevar a la nulidad de la votación recibida en casilla, tal y como lo estableció Sala Superior en el recurso SUP-REC-893/2018, en que precisó que no se actualiza

la dicha nulidad en los siguientes casos:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada²².
- Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas²³.
- Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las y los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo²⁴.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla²⁵.

²² Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

²³ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia del juicio SUP-JIN-181/2012.

²⁴ Ver, a manera de ejemplo, la sentencia emitida dentro del juicio SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la jurisprudencia 14/2002 de la Sala Superior de rubro **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 68 y 69.

²⁵ Jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**, ya citada.



- Cuando faltan las firmas de personas funcionarias en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.
- Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos²⁶.

En atención a lo anterior, su pretensión de nulidad respecto de tales casillas es **infundada**.

Personas señaladas por el PAN que no integraron las casillas impugnadas

Respecto a las casillas 2591C1, 2619B, 2719C3, 2785C2 y 2864C6, de la búsqueda exhaustiva de las actas de jornada y de escrutinio y cómputo no se desprende que las personas señaladas por el PAN hubieran integrado la Mesa Directiva indicada.

Sobre el punto, si bien ello puede deberse a imprecisiones sucedidas en el proceso de transcripción de los nombres arriba plasmados, se estima que distinto a los errores en que incurrió en la cita de otros que fueron suplidos en alguna de sus letras y

²⁶ Ver las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 y SUP-JIN-43/2012 acumulado; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

de los cuales que se pudo presumir o inferir el dato correcto con apoyo en la información obtenida de las constancias de referencia.

Al respecto, de la búsqueda exhaustiva tanto del encarte, lista nominal, actas de jornada y de escrutinio y cómputo no se desprende que las personas expresamente señaladas por el PAN hayan integrado la Mesa Directiva indicada.

Sobre este punto, si bien ello puede deberse a imprecisiones sucedidas en el proceso de transcripción de los nombres arriba plasmados, se estima que distinto a los errores en que incurrió en la cita de otros que fueron suplidos en alguna de sus letras y de los cuales que se pudo presumir o inferir el dato correcto con apoyo en la información obtenida de las constancias de referencia, lo cierto es que en el caso particular de los nombres referidos en este apartado, la transcripción plasmada por el PAN no es apta para poder descifrar o inferir el nombre correcto de la persona que, en su concepto, no estaba facultada para recibir la votación.

Considerando lo anterior, este agravio es **inoperante** pues contrario a lo que indica el PAN, las personas que señala no integraron las Mesas Directivas que apunta.

Casillas impugnadas por el PAN en que las personas que integraron Mesas Directivas de casillas NO se encuentran facultades para recibir la votación

De la revisión de la documentación que remitió la autoridad responsable, se advierte que la persona que a continuación se indica, integró una Mesa Directiva sin haber sido designada por el INE y tampoco está en el listado nominal de la sección en la que se recibió la votación:



- Casilla 5614 C2, 1° (primera) persona escrutadora: Joahan Navarrete Mendoza.

De una búsqueda exhaustiva tanto del encarte, lista nominal, acta de escrutinio y cómputo se desprende que la citada persona no estaba autorizada para recibir la votación ya que no fue insaculada, capacitada o designada por el INE para cumplir tal función, ni pertenece a la sección que integró en la casilla respectiva.

Por lo tanto, respecto de la citada casilla es **fundado** el agravio del PAN, lo que conduce a decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla **5614 C2**.

Supuestos señalados por el PRD

El PRD manifiesta en su demanda que el día de la jornada electoral en 5 (cinco) casillas -que especifica en una tabla-, la votación fue recibida por personas que, a su decir, no fueron autorizadas para integrar las Mesas Directivas correspondientes, por lo que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios, pues la votación fue recibida por personas funcionarias no facultadas para ello.

En particular señala que se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios respecto de las siguientes casillas: 2595 B, 2690 B, 2786 C6, 2859 B y 5614 C2.

Una vez precisado el marco teórico en que se sustenta la causal de nulidad de votación de casilla con fundamento en el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios, se concluye que los planteamientos hechos valer por el PRD al respecto son.

En efecto, en el análisis de esta causal de nulidad se debe tener en cuenta lo establecido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-893/2018 cuando abandonó la jurisprudencia 26/2016 de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**, que exigía que se indicaran tanto la casilla, como el nombre y cargo de las personas que supuestamente no estaban facultadas para recibir la votación.

En el recurso señalado, la Sala Superior determinó que con lo anterior no incentivaba una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado no supone que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como lo es la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.

Consideraciones que fueron reiteradas al resolver los medios de impugnación SUP-REC-1026/2021, SUP-REC-1157/2021.

En relación con lo anterior, al resolver el juicio SUP-JRC-69/2022, el referido órgano jurisdiccional sostuvo:

El agravio es **infundado** puesto que el partido parte de la premisa incorrecta consistente en que el Tribunal local debió llevar a cabo un análisis oficioso de toda la documentación electoral en la totalidad de las casillas impugnadas, **siendo que era ese instituto político quien estaba obligado a señalar en cuáles existía discrepancia y especificar los nombres de las personas que recibieron la votación** y que no estaban autorizadas en el encarte para ello o bien que no se encontraban en el listado nominal para poder fungir como funcionarios de casilla en casos de ausencia.

[el resaltado en negritas es propio]

Similar criterio también fue adoptado en el diverso SUP-JRC-75/2022.



A partir de los precedentes señalados se obtiene que si bien dicho órgano jurisdiccional abandonó la jurisprudencia citada, subsiste la carga para la parte actora de señalar elementos mínimos a partir de los cuales se posible analizar la impugnación relativa a que la votación en determinadas casillas se recibió por personas no facultadas por la Ley Electoral, sienta dichos elementos:

- 1) **número de la casilla, y**
- 2) **el nombre** de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.

Lo anterior constituye una exigencia razonable y proporcional pues implica que la impugnación tiene los elementos mínimos para sustentar lo afirmado, **lo que no sucede cuando simplemente se mencionan casillas y cargos, pues ello traslada la carga de analizar la integración de la mesa directiva al órgano jurisdiccional**, lo que es inconsistente con la exigencia general de los medios de impugnación en el sentido de que las partes deben plantear los hechos en los que se basa su pretensión.

En el caso, el PRD se limita a señalar únicamente las casillas y el cargo de la Mesa Directiva correspondiente que controvierte; sin embargo, no señala el nombre de las personas ciudadanas que -a su juicio- la integraron indebidamente, como se muestra:

#	Distrito	Cabecera distrital	Casilla	Incidente
1	22	Iztapalapa	2595 B	SEGUNDA PERSONA SECRETARIA/ Funcionaria de la fila
2	22	Iztapalapa	2690 B	PRIMERA PERSONA SECRETARIA/ Funcionaria de la fila
3	22	Iztapalapa	2786 C6	SEGUNDA PERSONA SECRETARIA/ Funcionaria de la fila

**SCM-JIN-38/2024 Y SCM-JIN-100/2024
ACUMULADOS**

4	22	Iztapalapa	2859 B	SEGUNDA PERSONA SECRETARIA/ Funcionaria de la fila
5	22	Iztapalapa	5614 C2	SEGUNDA PERSONA SECRETARIA/ Funcionaria de la fila

Por ello es **inoperante** su agravio, ya que omite señalar el nombre para identificar a quien -desde su perspectiva- integró indebidamente la Mesa Directiva, elementos que, conforme a lo razonado, resulta esencial para estar en posibilidad de definir si la integración de la casilla se realizó conforme a la norma.

Lo anterior, pues correspondía al PRD proporcionar los elementos mínimos para estudiar la causal correspondiente a este apartado, uno de los cuales es -como se refirió- señalar el nombre de la persona que supuestamente indebidamente integró la Mesa Directiva.

8.2.4. Error o Dolo en el Cómputo (Inciso F)

En su demanda el PRD indica que, de manera contraria a derecho, la autoridad responsable, en franca violación a lo establecido en el artículo 75.1 incisos f) y k) de la Ley de Medios, dio como válida la votación recibida en las Mesas Directivas instaladas por la autoridad electoral.

En ese sentido, refiere que la autoridad responsable dejó de considerar que existía una variación en el número de boletas disponibles en cada una de las casillas que inserta en su escrito de demanda en comparación con las boletas entregadas por la autoridad responsable, pues de un análisis que contrasta las boletas sobrantes y las boletas utilizadas, existe una variación que es determinante para el resultado de la elección y del cómputo en casilla.



Así, indica que en 126 (ciento veintiséis) casillas existe la irregularidad de que existen más boletas disponibles a las proporcionadas por la autoridad responsable, lo que pone en riesgo la veracidad y certeza del proceso electoral.

Para evidenciar lo anterior, el PRD inserta el siguiente cuadro:

DISTRITO FEDERAL	MUNICIPIO	SECCION	ID CASILLA	TIPO CASILLA	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	TOTAL	LISTA NOMINAL	DIFERENCIA
022	IZTAPALAPA	2560	02	C	360	221	581	553	28
022	IZTAPALAPA	2564	01	B	384	227	611	583	28
022	IZTAPALAPA	2565	01	C	352	255	607	594	13
022	IZTAPALAPA	2565	02	C	425	220	645	594	51

DISTRITO FEDERAL	MUNICIPIO	SECCION	ID CASILLA	TIPO CASILLA	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	TOTAL	LISTA NOMINAL	DIFERENCIA
022	IZTAPALAPA	2566	01	B	363	220	583	555	28
022	IZTAPALAPA	2567	01	B	387	220	607	581	26
022	IZTAPALAPA	2568	01	C	410	232	642	616	26
022	IZTAPALAPA	2573	01	B	453	206	739	711	28
022	IZTAPALAPA	2574	01	C	307	265	572	548	24
022	IZTAPALAPA	2574	02	C	308	263	571	548	23
022	IZTAPALAPA	2575	01	B	375	268	643	606	37
022	IZTAPALAPA	2577	01	C	294	248	542	514	28
022	IZTAPALAPA	2579	01	B	414	269	683	662	21
022	IZTAPALAPA	2584	01	B	472	267	739	707	32
022	IZTAPALAPA	2586	01	C	355	286	641	617	24
022	IZTAPALAPA	2588	01	B	388	233	621	546	75
022	IZTAPALAPA	2588	02	C	389	185	574	545	29
022	IZTAPALAPA	2589	01	C	430	256	686	637	49
022	IZTAPALAPA	2590	01	B	449	300	749	722	27
022	IZTAPALAPA	2593	02	C	295	230	525	501	24
022	IZTAPALAPA	2595	01	B	332	220	552	526	26
022	IZTAPALAPA	2595	01	C	330	227	557	525	32
022	IZTAPALAPA	2595	02	C	328	223	551	525	26
022	IZTAPALAPA	2596	01	C	329	217	546	522	24
022	IZTAPALAPA	2597	01	B	366	223	589	561	28
022	IZTAPALAPA	2599	01	C	367	212	579	540	39
022	IZTAPALAPA	2600	01	B	313	230	543	515	28
022	IZTAPALAPA	2600	01	C	348	195	543	515	28
022	IZTAPALAPA	2601	02	C	353	214	567	556	11
022	IZTAPALAPA	2602	01	C	468	308	776	744	32
022	IZTAPALAPA	2606	01	C	432	279	711	692	19
022	IZTAPALAPA	2607	01	B	329	221	550	525	25
022	IZTAPALAPA	2607	01	C	339	213	552	524	28
022	IZTAPALAPA	2607	02	C	314	240	554	524	30
022	IZTAPALAPA	2608	01	C	362	247	609	582	27
022	IZTAPALAPA	2610	01	B	330	215	545	517	28
022	IZTAPALAPA	2611	01	C	354	221	575	547	28
022	IZTAPALAPA	2612	02	C	468	304	772	729	43
022	IZTAPALAPA	2613	01	B	391	195	586	559	27
022	IZTAPALAPA	2614	01	C	358	213	571	559	12
022	IZTAPALAPA	2615	01	B	460	267	727	698	29
022	IZTAPALAPA	2619	01	B	363	236	599	572	27
022	IZTAPALAPA	2619	02	C	359	239	598	571	27

**SCM-JIN-38/2024 Y SCM-JIN-100/2024
ACUMULADOS**

DISTRITO FEDERAL	MUNICIPIO	SECCION	ID CASILLA	TIPO CASILLA	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	TOTAL	LISTA NOMINAL	DIFERENCIA
022	IZTAPALAPA	2620	01	B	443	304	747	721	26
022	IZTAPALAPA	2620	02	C	452	298	750	721	29
022	IZTAPALAPA	2682	01	B	381	251	632	610	22
022	IZTAPALAPA	2682	01	C	362	275	637	610	27
022	IZTAPALAPA	2682	02	C	407	230	637	609	28
022	IZTAPALAPA	2683	01	B	417	239	656	628	28
022	IZTAPALAPA	2683	02	C	395	261	656	628	28
022	IZTAPALAPA	2684	01	C	386	262	648	622	26
022	IZTAPALAPA	2688	01	C	367	242	609	589	20
022	IZTAPALAPA	2694	01	C	396	263	661	634	27
022	IZTAPALAPA	2695	01	B	338	257	595	567	28
022	IZTAPALAPA	2696	01	C	459	287	746	714	32
022	IZTAPALAPA	2699	01	C	330	220	550	522	28
022	IZTAPALAPA	2699	02	C	331	221	552	522	30
022	IZTAPALAPA	2700	02	C	381	219	600	572	28
022	IZTAPALAPA	2701	01	C	453	289	742	708	34
022	IZTAPALAPA	2702	01	B	374	237	611	583	28
022	IZTAPALAPA	2703	01	C	381	282	663	635	28
022	IZTAPALAPA	2706	01	B	323	222	545	522	23
022	IZTAPALAPA	2707	01	B	339	277	616	588	28
022	IZTAPALAPA	2707	01	C	388	248	636	588	28
022	IZTAPALAPA	2710	01	C	369	250	619	572	47
022	IZTAPALAPA	2711	01	B	471	305	776	745	31
022	IZTAPALAPA	2712	02	C	326	200	526	502	24
022	IZTAPALAPA	2713	01	C	374	283	657	652	5
022	IZTAPALAPA	2716	01	C	459	257	716	688	28
022	IZTAPALAPA	2717	01	B	338	215	553	526	27
022	IZTAPALAPA	2717	02	C	335	219	554	526	28
022	IZTAPALAPA	2718	01	C	332	203	535	510	25
022	IZTAPALAPA	2719	01	B	332	301	633	603	30
022	IZTAPALAPA	2719	01	C	346	285	631	603	28
022	IZTAPALAPA	2719	02	C	359	269	628	603	25
022	IZTAPALAPA	2719	03	C	354	276	630	602	28
022	IZTAPALAPA	2720	01	B	379	277	656	633	23
022	IZTAPALAPA	2720	02	C	386	274	660	632	28
022	IZTAPALAPA	2721	01	C	386	226	612	586	26
022	IZTAPALAPA	2721	02	C	352	259	611	585	26
022	IZTAPALAPA	2722	01	C	295	232	527	501	26
022	IZTAPALAPA	2722	02	C	308	224	532	501	31



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-38/2024 Y SCM-JIN-100/2024
ACUMULADOS

DISTRITO FEDERAL	MUNICIPIO	SECCION	ID CASILLA	TIPO CASILLA	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	TOTAL	LISTA NOMINAL	DIFERENCIA
022	IZTAPALAPA	2777	02	C	344	235	579	551	28
022	IZTAPALAPA	2779	02	C	365	289	654	641	13
022	IZTAPALAPA	2780	01	C	448	265	713	683	30
022	IZTAPALAPA	2780	02	C	438	271	709	683	26
022	IZTAPALAPA	2784	02	C	330	242	572	557	15
022	IZTAPALAPA	2785	03	C	399	283	682	654	28
022	IZTAPALAPA	2786	05	C	413	344	757	731	26
022	IZTAPALAPA	2787	02	C	346	298	644	616	28
022	IZTAPALAPA	2789	01	C	433	306	739	697	42
022	IZTAPALAPA	2790	02	C	361	245	606	579	27
022	IZTAPALAPA	2792	01	B	339	249	588	560	28
022	IZTAPALAPA	2796	01	B	317	237	554	523	31
022	IZTAPALAPA	2796	01	C	337	213	550	523	27
022	IZTAPALAPA	2798	01	B	388	257	645	617	28
022	IZTAPALAPA	2798	01	C	396	249	645	617	28
022	IZTAPALAPA	2799	02	C	347	257	604	576	28
022	IZTAPALAPA	2800	07	C	454	293	747	716	31
022	IZTAPALAPA	2805	01	C	453	262	715	687	28
022	IZTAPALAPA	2807	01	C	402	399	801	644	157
022	IZTAPALAPA	2808	01	C	332	198	530	501	29
022	IZTAPALAPA	2811	03	C	376	342	718	700	18
022	IZTAPALAPA	2814	02	C	331	213	544	503	41
022	IZTAPALAPA	2815	01	B	316	215	531	503	28
022	IZTAPALAPA	2815	01	C	312	229	541	502	39
022	IZTAPALAPA	2815	02	C	333	202	535	502	33
022	IZTAPALAPA	2817	01	B	356	280	636	610	26
022	IZTAPALAPA	2818	03	C	393	294	687	660	27
022	IZTAPALAPA	2819	03	C	387	338	725	697	28
022	IZTAPALAPA	2819	04	C	406	323	729	697	32
022	IZTAPALAPA	2858	01	C	409	214	623	600	23
022	IZTAPALAPA	2858	02	C	419	213	632	600	32
022	IZTAPALAPA	2861	01	B	353	228	581	553	28
022	IZTAPALAPA	2861	01	C	341	239	580	552	28
022	IZTAPALAPA	2864	06	C	409	335	744	715	29
022	IZTAPALAPA	2864	07	C	417	321	738	715	23
022	IZTAPALAPA	2864	10	C	418	331	749	715	34
022	IZTAPALAPA	2864	11	C	363	376	739	715	24
022	IZTAPALAPA	2864	12	C	429	309	738	715	23
022	IZTAPALAPA	2865	04	C	418	322	740	688	52

DISTRITO FEDERAL	MUNICIPIO	SECCION	ID CASILLA	TIPO CASILLA	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	TOTAL	LISTA NOMINAL	DIFERENCIA
022	IZTAPALAPA	2867	01	C	362	290	652	610	42
022	IZTAPALAPA	5616	02	C	357	378	735	708	27
022	IZTAPALAPA	5617	01	B	356	371	727	704	23
022	IZTAPALAPA	5617	02	C	370	481	851	703	148
022	IZTAPALAPA	5617	03	C	347	374	721	703	18

En el caso debe suplirse la deficiencia en los agravios del PRD y clasificar el estudio de dichas causales, aplicando el principio general del derecho que establece “la persona juzgadora conoce el derecho, dame los hechos y yo te daré el derecho” (*iura novit curia, da mihi factum dabo tibi jus*), de la siguiente manera:

Respecto de las casillas si bien el PRD refiere expresamente las causales sobre las cuales hace valer la nulidad de esas casillas, del análisis de sus agravios es posible advertir que hace valer la causal consistente en el error o dolo en el cómputo prevista en el artículo 75.1.f) de la Ley de Medios; de ahí que esta Sala

Regional realizará el análisis respecto a partir de la referida causal.

Marco normativo

La causal de nulidad consiste en:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

...

El bien jurídicamente protegido con esta causal es la certeza de los resultados electorales; es decir, que las preferencias electorales expresadas por la ciudadanía al votar sean respetadas plenamente al determinar quiénes integrarán los órganos de elección popular.

Durante la jornada electoral los votos son emitidos en las casillas y corresponde a quienes integran las Mesas Directivas recibir la votación y realizar su escrutinio y cómputo, haciendo constar los resultados en la documentación electoral.

El escrutinio y cómputo de los votos es un acto de la mayor relevancia dentro del proceso electoral, pues a través de este se establece con precisión el sentido de la voluntad del electorado. Por ello, la Ley Electoral establece reglas para asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos a fin de que sus resultados reflejen el sentido de la votación en forma auténtica y cabal, y como acto de autoridad electoral tenga las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.



La ley busca que los resultados de las elecciones generen la confianza de que los votos fueron contados correctamente y evitar que se produzcan dudas respecto a una posible alteración durante el escrutinio y cómputo -por un error o por una conducta dolosa-. De darse tal circunstancia, la documentación electoral no podría ser considerada como continente de la expresión pura y auténtica de la voluntad popular al elegir a sus gobernantes.

En torno a la etapa de escrutinio y cómputo de la votación, la Ley Electoral dispone que es el procedimiento por el cual quienes integran cada una de las Mesas Directivas, determinan el número de personas que votó en la casilla; el número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidatura; el número de votos nulos; y el número de boletas sobrantes de cada elección²⁷. Dicho ordenamiento contiene algunas normas que conviene resaltar:

- **Votos Nulos:** Señala que se consideran como votos nulos²⁸:
 - a. Los expresados en boletas depositadas en la urna sin haber marcado ninguno de los emblemas de los partidos políticos o candidaturas independientes; y
 - b. Cuando sean marcados 2 (dos) o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.
- **¿Cómo determinar si un voto es válido o nulo?** la ley dispone las siguientes reglas²⁹:
 - a. Se contará un voto válido por la marca que se haga en un solo cuadro que contenga el emblema de un partido o candidatura, salvo en el caso de partidos coaligados;
 - b. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y

²⁷ Artículo 289.1 de la LEGIPE.

²⁸ Artículo 289.2 de la LEGIPE.

²⁹ Artículo 291 de la LEGIPE.

c. Los votos emitidos a favor de candidaturas no registradas se asentarán por separado en el acta.

- **Boletas Sobrantes:** Son las que fueron entregadas a la Mesa Directiva pero no fueron utilizadas³⁰.
- **Actas:** Los artículos 293 y 294 de la Ley Electoral establecen la obligación de levantar un acta de escrutinio y cómputo y un acta de jornada de cada elección, su contenido y las reglas para respecto de cómo asentarlas.

Vistas las disposiciones referidas, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla por error o dolo en el cómputo de los votos, deben acreditarse los siguientes elementos:

- a. Que haya habido error o dolo en el cómputo de los votos; y
- b. Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

a. Que haya mediado error o dolo. Respecto del primer elemento, este tribunal ha sostenido en reiteradas ocasiones que por “**error**” debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto, el que jurídicamente implica ausencia de mala fe. Por el contrario, el “**dolo**” es considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y, por el contrario, existe la presunción de pleno derecho (*iuris tantum*) de que la actuación de quienes integran las Mesas Directivas es de buena fe, en los casos en que en la demanda de manera general e imprecisa señala que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el

³⁰ Artículo 289.4 de la LEGIPE.



estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento (no dolo).

El acta de escrutinio y cómputo es el documento en que se hacen constar los resultados de los cómputos realizados en las casillas. Así, se estima que los rubros -de la referida acta- fundamentales para determinar si en alguna casilla se actualiza la causa de nulidad en estudio son los relativos a: **a)** la suma total de las personas que votaron, **b)** las boletas extraídas de la urna y **c)** el total de los resultados de la votación que aparecen en el apartado de “resultados de la votación” del acta de escrutinio y cómputo³¹.

Lo anterior pues dichos rubros están vinculados entre sí respecto de los votos que se emitieron en la casilla, por lo que debe existir congruencia entre ellos, pues en condiciones normales el número de personas que acude a votar en determinada casilla debe ser igual a la cantidad de votos que se extraigan de las urnas; por lo tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. En caso contrario, si del examen de dichos rubros se advierten inconsistencias, puede presumirse que existe error en el cómputo de los votos.

Esto, en el entendido de que eso no siempre sucede así, pues es razonable que haya discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal del electorado y los valores que corresponden a los rubros **TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA** y **VOTACIÓN TOTAL EMITIDA**, pues dichas inconsistencias pueden deberse a diversos factores como que quienes voten opten por destruir o llevarse la boletas en lugar

³¹ Resulta aplicable la jurisprudencia 16/2002 de Sala Superior de rubro **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 6 y 7.

de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten circunstancias como las antes descritas, para los fines de este estudio, la coincidencia o inexactitud en dichos rubros serán considerados producto de error en el cómputo de votos.

Además, para el estudio de esta causal es necesario que el partido actor identifique los rubros en que existen discrepancias y que de su confrontación sea evidente el error en el cómputo³².

b. Determinancia. Por lo que ve al segundo de los elementos, a fin de evaluar si el error que afecta el escrutinio y cómputo es determinante para el resultado de la votación, existen 2 (dos) parámetros a tomar en cuenta: el cuantitativo y el cualitativo.

Bajo el parámetro **cuantitativo** se debe tomar en consideración si el error detectado es igual o mayor a la diferencia de votos entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugar de la votación, ya que de no haber existido el error, sería posible que a quien correspondió el 2° (segundo) lugar hubiera obtenido un mayor número de votos.

Cobra aplicación el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 10/2001 de rubro **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**³³.

Ahora, de acuerdo con el criterio **cualitativo**, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las

³² Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 28/2016 de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**; ya citada.

³³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 14 y 15.



actas se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser rectificadas o subsanados con la información asentada en otros documentos electorales que haya en el expediente y que tal carencia de información ponga en duda la certeza de los resultados electorales de la casilla de que se trate.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 311.8 de la Ley Electoral, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales no podrán invocarse como causa de nulidad ante este tribunal.

Por ello, de ser el caso, para estudiar la causal que nos ocupa se tomarán como base los datos rectificados en el recuento que constan en las actas circunstanciadas que están en copia certificada en el expediente de este juicio, los cuales son los datos definitivos.

8.2.5. Caso concreto

Como se indicó, el PRD sostiene que la autoridad responsable dejó de considerar que existía una variación en el número de boletas disponibles en cada una de las casillas que inserta en su demanda en comparación con las boletas entregadas por la autoridad responsable, pues de un análisis que contrasta las boletas sobrantes y las boletas utilizadas, existe una variación que es determinante para el resultado de la elección y del cómputo en casilla.

Así, indica que en 126 (ciento veintiséis) casillas existe la irregularidad de que existen más boletas disponibles a las proporcionadas por la autoridad responsable, lo que pone en riesgo la veracidad y certeza del proceso electoral.

**SCM-JIN-38/2024 Y SCM-JIN-100/2024
ACUMULADOS**

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se desprende que las casillas 2560C2, 2565C1, 2565C2, 2567B, 2568C1, 2574C1, 2574C2, 2575B, 2579B, 2584B, 2586C1, 2588B, 2588C2, 2589C1, 2590B, 2593C2, 2595B, 2595C1, 2595C2, 2596C1, 2599C1, 2601C2, 2602C1, 2606C1, 2607B, 2607C2, 2608C1, 2612C2, 2613B, 2614C1, 2615B, 2619B, 2619C2, 2620B, 2620C2, 2682B, 2682C1, 2682C2, 2684C1, 2688C1, 2694C1, 2696C1, 2699C1, 2699C2, 2701C1, 2702B, 2706B, 2710C1, 2711B, 2712C2, 2713C1, 2717B, 2717C2, 2718C1, 2719B, 2719C2, 2720B, 2721C1, 2721C2, 2722C1, 2722C2, 2779C2, 2780C1, 2780C2, 2784C2, 2785C3, 2786C5, 2787C2, 2789C1, 2790C2, 2796B, 2796C1, 2800C7, 2807C1, 2808C1, 2811C3, 2814C2, 2815C1, 2815C2, 2817B, 2818C3, 2819C3, 2819C4, 2858C1, 2858C2, 2861B, 2861C1, 2864C6, 2864C7, 2864C10, 2864C11, 2864C12, 2865C4, 2867C1, 5616C2, 5617B, 5617C2 y 5617C3, fueron objeto de recuento por parte del Consejo Distrital³⁴.

En ese sentido, toda vez que el PRD no aporta prueba alguna para acreditar que se haya actualizado error o dolo durante la sesión de recuento, y su agravio se encuentra dirigido a controvertir el escrutinio y cómputo que llevaron a cabo las personas funcionarias de las Mesas Directivas controvertidas, el agravio es **inoperante** porque dicho procedimiento no puede ser materia de este juicio, ya que los resultados obtenidos en el escrutinio y cómputo de dichas casillas ha sido superado por los recuentos mencionados.

³⁴ Tal y como puede advertirse de las actas circunstanciadas del recuento parcial de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa en el distrito electoral 22 en la Ciudad de México, aportadas por el Consejo Distrital, que en términos de los artículos 14.1.a) y .14.4.a) y 16.1 y 16.2 de la Ley de Medios tienen valor probatorio pleno.



Así, al haber sido recontados los votos de dichas casillas por el Consejo Distrital, los resultados obtenidos en el escrutinio y cómputo de estas han sido superados por los recuentos mencionados; de ahí lo **inoperante** de este agravio.

Por lo que respecta a las casillas 2564B, 2566B, 2573B, 2577C1, 2597B, 2600B, 2600C1, 2607C1, 2610B, 2611C1, 2683B, 2683C2, 2695B, 2700C2, 2703C1, 2707B, 2707C1, 2716C1, 2719C1, 2719C3, 2720C2, 2777C2, 2792B, 2798B, 2798C1, 2799C2, 2805C1 y 2815B, los agravios también resultan **inoperantes**.

Ello, pues de la lectura de los agravios que hace valer el PRD respecto de esta causal de nulidad, se advierte que su disenso lo hace consistir en que no coincide el dato que se obtiene de la suma de las cantidades que consignan los rubros fundamentales del acta, (total de personas ciudadanas que votaron, total de boletas extraídas de la urna y total de votos emitidos), más la cantidad de boletas sobrantes, al comparar este resultado con el número de boletas entregadas en la casilla.

En ese sentido, el supuesto error que hace valer el PRD se refiere exclusivamente a datos auxiliares comparados entre sí o de alguno de éstos, frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos, por lo que no se trata de un error en la computación de la votación y de ahí que los agravios se califiquen de **inoperantes**.

Como se aprecia de la tabla inserta anteriormente, en el caso concreto, el PRD pretende evidenciar, por una parte, una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de rubros auxiliares (boletas sobrantes y boletas recibidas) frente al rubro fundamental relativo a boletas sacadas de las urnas "votos".

En este sentido, el PRD no plantea un error evidente en las cantidades o cifras relativas a votos, sino que el supuesto error lo hace depender de diferencias entre los rubros auxiliares, o entre éstos y un rubro fundamental.

Al respecto, tal como se indicó en el marco normativo de la causal de nulidad en estudio, la Ley de Medios sanciona con la nulidad de la votación emitida en un centro de votación, en aquellos resultados que consten un cómputo obtenido de manera errónea o dolosa, siempre y cuando esta circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

Esto es, para anular la votación recibida en una casilla, es preciso que exista dolo o error **en el cómputo de los votos** y que estos sean determinantes para el resultado de la votación.

Sin embargo, en el caso a estudio, el PRD pretende que se declare la nulidad de la votación de las casillas señaladas, por existir una diferencia en la cantidad de boletas entregadas en la casilla, y la suma del número de personas ciudadanas que votaron más las boletas sobrantes, que se asentó o se desprende de la documentación electoral respectiva, no obstante, las supuestas discrepancias, no acreditan la existencia de un error en el cómputo de los votos recibidos en dichas casillas.

Lo anterior, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en la Jurisprudencia 10/2001 de rubro **ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y**



SIMILARES)³⁵, en la que se establece que no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

En este mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que cuando existe discordancia o falta de armonía entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, como son el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, ello tiene una fuerza escasa o insignificante, como indicio de irregularidades³⁶.

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311.1.d)-I de la Ley Electoral, en caso de que exista un error o inconsistencia evidente relacionado, entre otras cuestiones, con el número de boletas recibidas y las utilizadas y sobrantes, daría lugar a un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla correspondiente; es decir, la propia persona legisladora al regular los efectos de las irregularidades como las que en este caso se estudian, estableció -en lugar de la sanción de nulidad de la votación solicitada por la parte actora- un mecanismo para verificar y en su caso corregir dichas inconsistencias.

³⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 14 y 15.

³⁶ Criterio sustentado en la jurisprudencia 16/2002 de la Sala Superior de rubro **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 6 y 7.

Además, es pertinente destacar que aun cuando se denomine como irregularidad el que no haya plena coincidencia entre las cantidades que corresponden a boletas sobrantes y la suma de las boletas depositadas en las urnas, debe tenerse presente que, en principio, tal diferencia no sería inválida, porque no siempre la diferencia respectiva se trata de un error, e incluso en ocasiones no necesariamente es una irregularidad atribuible a las personas funcionarias de la Mesa Directiva pues puede ocurrir que tales discrepancias se deban al hecho de que algunas personas electoras hayan destruido las boletas que se les entregaron o se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar alguna infracción de conformidad con la legislación aplicable.

Así pues, se estima que el agravio es **inoperante** pues como se explicó, los razonamientos expresados por el PRD tienden a demostrar la existencia de una diferencia entre el número de boletas recibidas y sobrantes en cada centro de votación y las cantidades asentadas en las actas de jornada electoral al efecto, al comparar éstas con los rubros en los que se consignan datos o cifras de votos.

Por ello, al no estar dirigidos los agravios en estudio a demostrar la existencia de un error o dolo en el cómputo de los votos que efectivamente fueron recibidos en las casillas que se impugna, sino a otro tipo de errores en datos auxiliares que constan en la documentación electoral, resulta incuestionable que no es dable anular la votación de las casillas que solicita por esta causa.

En idénticos términos a lo aquí argumentado, se ha pronunciado este tribunal, al resolver los juicios SUP-JIN-356/2012, SG-JIN-48/2015 y ST-JIN-92/2021.



NOVENA. Sentido de la sentencia

Al resultar **fundado** el agravio del PAN respecto de la casilla **5614 C2**, se debe realizar la modificación del cómputo respectivo.

En virtud de que los juicios que se resuelven son los únicos medios de impugnación que se presentaron ante esta sala contra los resultados del cómputo distrital para la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, realizado por el Consejo Distrital, lo conducente es modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital. Lo anterior, con fundamento en el artículo 56.1.c) de la Ley de Medios.

El acta de cómputo distrital del Distrito es del tenor siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS ³⁷				
			Candidaturas no registradas	Votos Nulos
27,918	140,508	12,702	146	4,968








Por su parte los resultados consignados en la copia del acta de escrutinio y cómputo de la elección de diputaciones federales, correspondiente a la casilla **5614 C2** son del orden siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS ³⁸








³⁷ Las cantidades mencionadas en la tabla de referencia se indican a continuación en letra, en atención a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 4 de la Ley de Medios en relación con el diverso 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles. VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS: **coalición “Va por México”**: veintisiete mil novecientos dieciocho; **coalición “Sigamos Haciendo Historia”**: ciento cuarenta mil quinientos ocho; **Movimiento Ciudadano**: doce mil setecientos dos; **Candidaturas no registradas**: ciento cuarenta y seis; y **Votos nulos**: cuatro mil novecientos sesenta y ocho.

³⁸ Las cantidades mencionadas en la tabla de referencia se indican a continuación en letra, en atención a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 4 de la Ley de Medios en relación con el diverso 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles. VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS: **coalición “Va por México”**: cincuenta y dos; **coalición “Sigamos Haciendo Historia”**: doscientos sesenta y seis; **Movimiento Ciudadano**: treinta; **Candidaturas no registradas**: uno; y **Votos nulos**: diez.

**SCM-JIN-38/2024 Y SCM-JIN-100/2024
ACUMULADOS**

Casilla	  	  		CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	VOTOS NULOS
5614 C2	52	266	30	1	10
Total	52	266	30	1	10

Por tanto, al restar los votos de la casilla objeto de nulidad, el acta del cómputo distrital debe quedar en los siguientes términos:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS³⁹					
  	  		CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	VOTOS NULOS	
27,866	140,242	12,672	145	4,958	

Así, una vez modificado el cómputo, la Coalición “Juntos Hacemos Historia” obtuvo un total de **140,242 (ciento cuarenta mil doscientos cuarenta y dos)** votos, por tanto, en el cómputo distrital modificado, se advierte que sigue conservando el 1° (primer) lugar en el distrito que se analiza.

En ese sentido, el resultado de la nulidad de la votación recibida en las casillas indicadas y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital no conlleva un cambio en la fórmula de candidaturas que resultó ganadora en la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa impugnada, por lo que se debe **confirmar** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Cabe precisar que la casilla cuya votación se declaró nula representa el 0.20% (cero punto veinte por ciento) de las **490** (cuatrocientas noventa) casillas instaladas en el Distrito 22, con

³⁹ Las cantidades mencionadas en la tabla de referencia se indican a continuación en letra, en atención a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 4 de la Ley de Medios en relación con el diverso 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS: **coalición “Va por México”**: veintisiete mil ochocientos sesenta y seis; **coalición “Sigamos Haciendo Historia”**: ciento cuarenta mil doscientos cuarenta y dos; **Movimiento Ciudadano**: doce mil seiscientos sesenta y dos; **Candidaturas no registradas**: ciento cuarenta y cinco; y **Votos nulos**: cuatro mil novecientos cincuenta y ocho.



lo cual tampoco se actualiza la causal de nulidad de elección contemplada por el artículo 76.1.a) de la Ley de Medios.

En consecuencia, ante la recomposición del cómputo distrital correspondientes al distrito electoral federal 22 con cabecera en Iztapalapa, Ciudad de México, para la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa, y toda vez que los montos obtenidos por cada opción política sufrieron cambios, **se vincula al Consejo General del INE** para que tome en consideración la votación final modificada en esta sentencia al momento de realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Acumular el juicio SCM-JIN-100/2024 al SCM-JDC-38/2024.

SEGUNDO. Declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla **5614 C2**, por las razones expresadas en la presente resolución.

TERCERO. Modificar en lo que fue materia de la controversia, los resultados impugnados.

CUARTO. Confirmar en lo que fue materia de impugnación, los actos impugnados.

QUINTO. Vincular al Consejo General del INE en los términos señalados en el apartado de efectos de esta sentencia.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan⁴⁰ y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁴⁰ Incluyendo la documentación anexa a la promoción recibida en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el pasado 15 (quince) de junio.